



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00602

ACCIONANTE: LUIS ORLANDO PEÑA DÍAZ

ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS

JUZGADOS VINCULADOS: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS ORLANDO PEÑA DÍAZ** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, desde principios de mayo del 2023, radicó solicitud de desarchivar de los procesos 11001400300320170006200 y 11001310503320120031600.
- Indica el actor que, a la fecha no han sido desarchivados y se han presentado varias peticiones y quejas sin que las mismas sean resueltas.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

“solicito que de manera perentoria se proceda a desarchivar los procesos con la finalidad de obtener los oficios de desembargo que no se retiraron en su oportunidad.”

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

El proceso que alude la queja tuitiva terminó por pago total de la obligación el 11 de septiembre de 2018, por ello, se procedió con su archivo definitivo el 9 de septiembre de 2019 en el paquete 418.

Vale precisar, a la fecha el accionante no ha elevado a esta sede judicial ninguna solicitud, en especial, la del desarchivo del expediente, en esa medida, no me es posible pronunciarme sobre los hechos materia de amparo, no obstante, me atengo a la actuación surtida y a lo que la jurisdicción constitucional disponga.

Para gestionar el aludido desarchive debe generar el pago del arancel y posteriormente realizar la solicitud formal ante la oficina competente, requisito que no acreditó en esta causa.

Existe un protocolo definido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, entre otros, exige la solicitud con los siguientes datos “Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, así como enviarla a través de los canales digitales habilitados para el efecto.

En consecuencia, es imperativo que el ciudadano agote previamente tales diligenciamientos, luego, no se cumple con el principio de residualidad de este trámite.

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS y el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., pese a estar debidamente notificados permanecieron silentes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE**

BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS, proceda a desarchivar los procesos 11001400300320170006200 y 11001310503320120031600, teniendo en cuenta que desde mayo de 2023 realizó la solicitud y hasta la fecha la entidad accionada no se pronuncia ni de forma ni de fondo.

4.- Teniendo claro lo anterior, bueno es recordar lo que ha explicado la H. Corte Constitucional referente al derecho a la administración de justicia, en Sentencia T- 283 de 2013, así:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.”

De conformidad con la anterior cita jurisprudencial, se tiene que este derecho fundamental consiste en la posibilidad que tenemos todas las personas de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección de nuestros derechos o la solución de problemas que se puedan presentar entre las relaciones que se suscitan ya sea entre el estado y sus particulares, entre particulares o entre personas naturales y personas jurídicas. Concluyendo entonces, que en esta oportunidad no se observa que exista trasgresión alguna a este derecho que incoa el señor **LUIS ORLANDO**, pues no existe prueba si quiera sumaria que permita inferir que el actor haya acudido a los juzgados **TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de solucionar sus desavenencias relacionadas con el desarchivo de los procesos 11001400300320170006200 y 11001310503320120031600 y estos Despachos se hayan negado a prestarle servicio alguno, por lo que palmario es inferir que no es procedente tutelar este derecho fundamental.

5.- De otro lado, si bien no existe fundamento fáctico para tutelar el derecho a la Administración de Justicia, esta falladora de lo constitucional

al analizar el escrito de tutela deduce que existe un quebrantamiento al derecho de petición por parte de la entidad accionada, pues a la fecha no hay prueba de que la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS**, le haya contestado al actor su solicitud de desarchive realizada en mayo de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, la entidad encartada a pesar de haber transcurrido mas de 6 meses no le ha contestado por ningún medio al tutelante por lo que con diamantina claridad se tiene que este derecho si esta siendo vulnerado.

Ahora, si bien es cierto en el presente asunto el accionante no soporta ninguna prueba que confirme que en efecto realizó la solicitud de desarchivo desde mayo de 2023 ante la entidad accionada conforme los parámetros establecidos por la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS**, es imperativo poner de presente que al momento de subsanar la presente acción de amparo, el señor LUIS ORLANDO, refirió: *“En la sede del Edificio HERNANDO MORALES hay una ventanilla en la cual le informan con el número del proceso en qué estado está el trámite de desarchive, luego de un viacrucis de llegar a las 7 de la mañana para obtener una ficha. Allí me informaron los radicados de los procesos los cuales se informaron con la presentación de la tutela”*. Por lo que, partiendo del principio de la buena esta judicatura dará por cierto todo lo manifestado por el actor, aunado al hecho de que se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar y por tanto, se presume que lo que está allí consignado es cierto, esto es que, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de desarchivo pese a que le fue radicada la petición desde mayo de 2023 con los turnos 716 y 720 de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.” Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá adelante en atención a que no se observa que el derecho fundamental de petición conculcado haya sido restablecido, sin embargo se le pone de presente al señor **LUIS ORLANDO** que, la concesión de este amparo es única y exclusivamente para que le contesten su derecho de petición radicado con los turnos 716 y 720 de 2023 de mayo de 2023, sin que ello implique que la entidad accionada este obligada a desarchivarle los procesos 11001400300320170006200 y 11001310503320120031600, si le hace falta algún trámite para ello, pues de lo que si esta obligada la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS** con esta Sentencia es de contestarle su petición dentro del término que a continuación se indicará, ya sea a favor o en contra de los intereses del tutelante, partiendo de que la respuesta debe ser congruente a lo solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el DERECHO de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA incoado por LUIS ORLANDO PEÑA DÍAZ en contra de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN incoado por LUIS ORLANDO PEÑA DÍAZ en contra de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y AMAZONAS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a NOTIFICAR en las direcciones de notificación del accionante, el derecho de petición radicado en mayo de 2023 con los turnos 716 y 720 de 2023 relacionados con el desarchivo de los procesos 11001400300320170006200 y 11001310503320120031600, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2c4b0505c73658cf71ae7205218253c0d0432e58375a37feb5e73cda82ba0**
Documento generado en 15/12/2023 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>